

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00204-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

3. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la calidad en que ingresan los demandantes al predio objeto de usucapión de acuerdo con la fecha referida en el hecho 1.

4. Conforme a las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, las consultas efectuadas en la página de la Rama Judicial, y los hechos en que se relaciona al señor Leonardo Gutiérrez reyes, informe al Despacho lo pertinente sobre la decisión de fondo tomada por el Juez 32 Civil del Circuito "...DECLARA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO BÁCULO DE LA ACCIÓN. ORDENA VOLVER LAS COSAS AL ESTADO ACTUAL. NO CONDENAN EN COSTAS. LEVANTA MEDIDAS..."¹ y si la misma incide en el presente asunto.

5. En el mismo sentido deberá aclararse la suerte el contrato de promesa de compraventa referido en el hecho 5, sobre qué derechos versó el mismo y si con ello se pretende el estudio de una posible suma de posesiones, en caso que se torne procedente deberá aportarse la documental que dé cuenta de ello.

6. Amplíe los hechos (hecho 6) precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art.

¹ Número de Proceso Consultado: 11001310303220110032101. -Camilo Andrés Zúñiga Fernández contra Leonardo Gutiérrez Reyes.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

82, Núm. 5, C. G. del P), alléguese en lo permitido la prueba documental que acredite sus dichos.

7. Infórmese si actualmente los demandantes residen en el predio objeto de usucapión, pues el lugar que refieren para recibir notificaciones no coincide con los registrados en el certificado de libertar y tradición; en caso contrario, indique quienes se encuentran ocupándolo y en qué calidad.

8. Para efecto de mejor proveer y conforme se informa en el hecho 7, apórtese copia de la Escritura Pública No. 1689 del 15 de mayo de 2014 registrada en la Notaría 64 el Círculo Notarial de Bogotá, máxime cuando la misma se refiere como anexo en el litera (d) pero no se aportó a la actuación.

9. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

10. Informe la razón por la cual el dictamen pericial aportado a la actuación, fue rendido dentro de presunto proceso "*Verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*" y ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

11. Aporte nuevamente la documental atinente a los planos, pues algunos de los allegados como anexo se tornan ilegibles, impidiendo con ello efectuar un estudio más competente.

12. Aporte los documentos cotejados y el certificado de entrega positiva, tanto de la copia de la demanda y sus anexos, la cual debió adjuntarse a la única factura de venta de Servientrega allegada como prueba, por ello no se extrae de la misma, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

13. Aporte certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) de reciente expedición.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado	
Hoy <u>30 ABR 2021</u>	a la hora de
las 8.00 A.M. <u>30 ABR 2021</u>	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00205-00

En acatamiento de la unificación de la jurisprudencia sentada en la tesis de la Sala mayoritaria en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020¹, como superiores jerárquicos, se dispone:

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento de declararse la falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLÍVAR.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta el momento conservarán VALIDEZ.

No obstante lo anterior, y como quiera que se evidencias varias situaciones que deben inmeritoriamente ser aclaradas o subsanadas por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, se le solicita a éste su amable colaboración para que, en el término perentorio de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la remisión de la comunicación del caso proceda de conformidad con las siguientes:

1. Atendiendo a que los primeros folios de la demanda se tornan incompletos, requiérase a la dependencia judicial remitente para que allegue nuevamente la demanda en documento virtual lo más legible posible (Sin dobleces que obstaculicen su estudio completo).

2. Igualmente se requiere al Despacho remitente para que, **en el término de la distancia** proceda remitir el expediente completo junto a los archivos magnetofónicos, pues el allegado carece de los folios 91 (Segunda hoja de la presunta contestación del demandado Néstor Aníbal Ibáñez), 129 y 135; el folio **186-169** se torna ilegible y las audiencias que al parecer se llevaron a cabo desde el 15 de agosto de 2018 y el 18 de septiembre de 2019, como dan cuenta las actas a folios 179 y 195.

3. En el mismo sentido deberá remitirse debidamente foliado, presentando un único número en su foliatura, pues el allegado llegó al folio 90

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

y en adelante cuenta la nota devolutiva y con un certificado de libertad y tradición sin foliar, para nuevamente iniciar en el folio 8, también del folio doble vez numerado **188-171** se pasa a un documento sin foliar y luego retoma en **189-172**.

4. Igualmente para que se remita nuevamente el expediente virtual con estricto ceñimiento a los protocolos y lineamientos emitidos sobre la materia², véase que el acá aportado no presenta el cumplimiento de los estándares ya referidos.

5. También se solicita al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLÍVAR se sirva aclarar al Despacho si existe emisión de providencias y con ocasión al ingreso de las diligencias el 3 de diciembre de 2019 (Fol. 209), pues en adelante si bien se relacionan ingreso de memoriales al expediente que se encuentra al Despacho³, con el informe del 4 de diciembre de 2020 (Documento virtual denominado "*07 PASE AL DESPACHO 2015-00304 (02-12-2020)*") se informa nuevamente el ingreso **del expediente** al Despacho, sin que se evidencie la providencia emitida en anterior oportunidad, sucediendo lo propio con el nuevo ingreso del expediente para el 9 de febrero de 2021 (Documento virtual denominado "*08 PASE AL DESPACHO PROCESOS DE EXPROPIACIÓN*"); es decir, no se aportaron las providencias emitidas desde el ingreso del proceso desde el 3 de diciembre de 2019, sólo la del 19 de marzo de la corriente anualidad por medio de la cual se desliga del conocimiento del asunto.

Véase que hasta tanto ello no obre en la actuación, no se hace posible tomar las decisiones del caso en aras de dar la continuidad debida a la actuación.

6. Finalmente, se le solicita que **i)** aclare la razón por la cual se anexan a la actuación el documento virtual denominado "*03SolicitudCopias*" con destino a un proceso entre otras partes y la allí referida Lupe del Socorro, tampoco es la abogada quien pretende intervenir en el proceso de expropiación (Ronald Berrio Plata) y **ii)** si con el documento virtual denominado "*01RadicadoSolicitud copias*" corresponde a la actuación, en caso afirmativo, proceda con la remisión del documento anexo.

Por secretaria librese la comunicación electrónica del caso informando lo anterior al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, dejando las constancias de rigor.

² **Gestión de documentos electrónicos:** El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, presenta la información con el fin de brindar los parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>)

³ Folio sin numerar a continuación del 205, documento virtual denominado "*06 NOTA PASANDO AL DESPACHO 2015-00304-00 EXPROPIACIÓN ANI VS NÉSTOR ANÍBAL IBA+αEZ 08-10-2020.*"

Por su parte, requiérase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la presentación de los pedimentos del caso ante el Juzgado de origen y en aras de que se ponga a disposición de esta dependencia judicial el depósito judicial correspondiente al valor determinado en el avalúo inicial.

Igualmente para que en el término en la distancia acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Oficiese con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, a efecto de que se sirva aclarar en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición No. 062-11740 que el proceso allí consignado, actualmente es conocido por ésta dependencia judicial y en virtud de la remisión efectuada por el Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.

Para mejor proveer, atendiendo a la fecha de inicio de la presente actuación, se solicita a la parte interesada, para que una vez se tome nota de la anterior aclaración, aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble involucrado y actualizado, máxime cuando se hace imperioso conocer el estado actual del predio atendiendo a las anotaciones que posteriormente se han venido efectuando.

Finalmente se requiere a todos los interesados, quienes se encuentran debidamente vinculados a la actuación, para que informen de manera inmediata sus correos electrónicos y demás medios de notificación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado	
Hoy <u>30 ABR 2021</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	<u>30 ABR 2021</u>
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	